



CUT: 78141-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0242-2023-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 10 de abril de 2023

### **VISTO:**

El escrito signado con CUT N° 78141-2022, presentado por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió “**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para seis (06) pozos tubulares, con fines de uso poblacional, ubicados en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, efectuada por el señor Fredy Gómez Hospina, en representación de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) con RUC N° 20100152356, para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima - SEDAPAL”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”; la cual fuera válidamente notificada con fecha 02.02.2023;

Que, con Carta N° 339-2023-EEDef de fecha 23.02.2023, el señor Walter Asencio Melgarejo – Jefe de Equipo Estudios Definitivos (e) de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, conforme se verifica del contenido del Memorando N° 137-2023-GPO de fecha 13.02.2023, emitido por el Gerente General de la empresa recurrente solicita Reunión Virtual con esta Autoridad Administrativa del Agua, solicitud que fuera aclarada por la impugnante mediante correo electrónico de fecha 23.02.2023, señalando que la misma se trata de un Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023; anexa además el Oficio N° 0018-2023-ANA-AAA.CF y el Informe N° 279-2023-EEDef/JEM;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que la empresa recurrente, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023, debidamente notificada con fecha 02.02.2023, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el día 23.02.2023; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser meritado;

Que, el expediente fue evaluado por personal del Área Técnica de esta Autoridad, emitiendo el **Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.CHCH/MDLMMC**, mediante el cual señala lo siguiente:

- a. Respecto a la antigüedad de la prueba de bombeo, no se adjunta ninguna prueba nueva al respecto.
- b. En cuanto al Balance Hídrico sustentado mediante un modelo matemático hidrogeológico del área investigada simulando escenarios con la explotación de agua subterránea con los caudales de explotación de los seis pozos; describiendo además la estrategia de la recarga inducida; sin embargo, tampoco adjunta nueva prueba.
- c. Respecto a la ubicación de los seis (06) pozos tubulares en la faja marginal, señala la existencia de jurisprudencia al respecto, no presentan prueba nueva.

- d. Respecto a los Cuadros N° 5, 6 y 7, los mismos ya han sido presentados en la solicitud primigenia.
- e. Concluyendo que, de la revisión del contenido de la Carta N° 210223-550-GBP/HYTSA CEMOSA, se tiene que la respuesta brindada es similar a lo presentado en la etapa de subsanación de observaciones, además de no presentar nueva prueba.
- f. Por lo que, recomienda declarar improcedente el recurso administrativo, interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023.

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un nuevo medio probatorio que sustente sus argumentos; pues tanto la Carta N° 210223-550-GBP/HYTSA CEMOSA, como el Oficio N° 0018-2023-ANA-AAA.CF y el Informe N° 279-2023-EEDef/JEM, si bien realizan señalamientos relacionados al procedimiento, no aportan ninguna herramienta probatoria que sustente lo expresado, dejando a esta Autoridad sin el o los elementos pertinentes que la norma exige, de manera que se pueda justificar una nueva evaluación de la solicitud presentada; toda vez que, la Carta N° 210223-550-GBP/HYTSA CEMOSA, únicamente efectúa una evaluación de los distintos puntos que originaron la emisión del acto administrativo materia de grado; de la evaluación de dichas instrumentales el área técnica evidencia que su contenido es similar a lo presentado durante el desarrollo del procedimiento administrativo venido en grado; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso planteado por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL;

Que, sin perjuicio a lo antes expresado, se tiene que en relación a lo señalado por la empresa recurrente respecto a la jurisprudencia existente en cuanto a autorizaciones para la perforación de pozos proyectados dentro de la faja marginal, se debe precisar que dicho aspecto ya ha sido materia de evaluación en el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea venido en grado, sumado a ello que en esta etapa recursiva no se ha proporcionado nuevos elementos sobre este extremo que incidan en el procedimiento recurrido, ratificando el hecho que, **el error no genera derechos**, lo que significa que, si por error o inobservancia de las normas establecidas la Autoridad competente ha expedido un acto administrativo cuyo fundamento es contrario a Ley, ello no servirá como precedente vinculante para los futuros actos resolutive, sino por el contrario, se deberá actuar respetando los principios del procedimiento administrativo de Legalidad y Debido Procedimiento; y haciendo énfasis una vez que, la zona donde se proyecta perforar los seis pozos está ubicada dentro de la faja marginal del río, aprobada mediante Resolución Administrativa N°0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, circunstancia que colisiona con las prohibiciones establecidas por el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos *“Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento Humano, agrícola u otra actividad que las afecte (...)”*;

Que, mediante Informe Legal N° 0095-2023-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023;

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356, contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 30.01.2023. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac - Lurín de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, por ser el órgano desconcentrado de origen.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA